

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

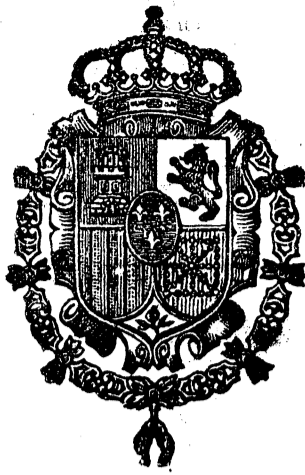
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100

Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100

Idem id. de 2.500 idem..... el 30 por 100

Idem id. de 5.000 idem..... el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

**Presidencia del Consejo de Ministros:**  
Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

**Ministerio de la Guerra:**  
Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**  
Real decreto autorizando al Ministro de dicho departamento para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre implantación del arreglo escolar, creación de Escuelas y procedimiento para el abono de los gastos que con este motivo se ocasionen.  
Otro disponiendo que las Encomendadas de la Orden civil de Alfonso XII para súbditos españoles no excedan de 150

**Ministerio de Fomento:**  
Real orden disponiendo que las obras de abrigo del puerto de Muros (Coruña) se incluyan en el Plan de las de puertos del año próximo.

**Administración central:**  
**HACIENDA.**—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Disponiendo que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de estas oficinas los cupones del vencimiento de 1.º de Enero de 1907 de las Deudas que se expresan.  
**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—*Subsecretaría.*—Concurso para el arriendo de un local con destino á Escuela Normal Superior de Maestras de la Coruña.

**Administración provincial:**  
*Gobierno civil de la provincia de León.*—Subasta para la adjudicación de las obras de reparación del grupo de pontones de Camponaraya.  
*Diputación provincial de Teruel.*—Concurso para la adquisición de una máquina de imprimir.  
*Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño.*—Anunciando el extravío de varios recibos talonarios de contribución por canon de superficie de minas.  
*Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.*—Subasta para contratar el suministro de materiales y efectos de general consumo.  
*Cuarta Inspección de Montes.*—Subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes que se expresan, pertenecientes al distrito forestal de Murcia-Alicante.  
*Universidad de Oviedo.*—Nombramientos de Tribunales para

juzgar los ejercicios de oposición á Escuelas de primera enseñanza.

**Administración municipal:**  
*Ayuntamiento constitucional de Alicante.*—Subasta del arbitrio municipal de puestos públicos.  
*Ayuntamiento constitucional de Almería.*—Subasta para la adjudicación del alumbrado eléctrico en los barrios extremos de esta capital.  
*Ayuntamiento constitucional de la Coruña.*—Concurso para la adquisición de dos caballos percheros ligeros.

**Administración de Justicia**  
Edictos de Juzgados de primera instancia.

**Anuncios y noticias oficiales:**  
Banco Guipuzcoano.  
*Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.*  
Banco de España.  
*Observatorio astronómico.*—**Datos meteorológicos.**

**Parte no oficial:**  
Anuncios santoral y espectáculos.  
*Tribunal Supremo.*—Pliegos 43 y 44 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.  
Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta: Que Doña Josefa Santos presentó al referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra D. Francisco Gómez Sampedro, alegando los hechos siguientes: que á fin de ampliar su casa habitación, había derribado la pared Sur de la misma, construyéndola de nuevo por otra línea, dándole vistas directas y abriéndole una puerta sobre terreno contiguo, hallándose en posesión quieta y pacífica de la pared y servidumbres que lleva consigo al terminarla en los primeros días de Enero de 1905; que el demandado privó á la actora de aquella posesión al edificar en terreno contiguo, á fin de cerrarlo por el Poniente, pared de mampostería que prolongó de Sur á Norte hasta unirla con la del Sur, nuevamente construída, de la casa de la demandante, en la jamba derecha de la puerta en ésta abierta, cuya obra llevó á efecto el expresado Francisco Gómez en el citado mes; é invocando como fundamentos de derecho los artículos 350, 446, 573, 583, 585, 594 y 598 del Código civil, 1.651 y 1.658 de la de Enjuiciamiento civil, y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1901 y 10 de Mayo de 1884; terminando con la súplica de que el Juzgado declarase haber lugar al interdicto por haber sido la litigante despojada de su posesión, y se le restituyese ésta, reponiendo las cosas al ser y estado que antes de efectuarse aquél tenían, sin perjuicio de tercero y con las reservas legales, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos percibidos:  
Que admitida la demanda por el Juzgado y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, á excitación del Ayuntamiento de Riveira, y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición,

fundándose: en que según preceptúa el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y teniendo por objeto el interdicto de referencia desvirtuar los acuerdos de la Autoridad local y Corporación municipal del pueblo indicado á fin de impedir que la demandante usurpara un terreno comunal y realizase varias obras sin obtener la competente autorización, evidentemente el Juzgado no debió admitir ni sustanciar el expresado interdicto, y en que los Ayuntamientos tienen el deber de custodiar, conservar y defender bienes y derechos comunales; y comoquiera que la Josefa Santos, al construir la pared de que se trata, usurpa un terreno público, cuya posesión indebidamente pretende recobrar por medio del pretexto del interdicto, es claro que el Ayuntamiento, al adoptar los acuerdos mencionados, que tienden á reivindicar un derecho comunal, no hizo otra cosa que acomodarse estrictamente á las atribuciones que dichos preceptos le asignan, y, por consiguiente, es de aplicación al caso presente lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, proponiendo la competencia; citando como texto legal, á más del indicado, los artículos 72 y 73 de la ley citada y varios Reales decretos resolutorios de competencias:  
Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que, con arreglo á lo ordenado en los artículos 2.º de la ley del Poder judicial y 51 y 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, y no obstante los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, y correspondiendo exclusivamente á la misma el conocimiento de las demandas de interdicto; en que, esto sentado, y teniendo en cuenta que la originaria de este juicio no contraría ni va dirigida contra acuerdo ó providencia alguna administrativa, sino que versa sobre materia de índole exclusivamente civil, derivada de cuestión sostenida entre dos particulares, y en la que la parte demandante se limita á solicitar se le restituya en la posesión quieta y pacífica en que dice se hallaba y de la que asevera ha sido despojada por actos realizados por el demandado y otros de su orden, es evidente la competencia del Juzgado para conocer del asunto de que se

trata, sin que á ello obste el derecho que pueda existir por parte de la Corporación municipal citada, cuyos actos no se discuten, para que dentro de su esfera de acción y en defensa de los intereses que le están confiados pueda adoptar las medidas que estime justas y requiera las extralimitaciones contra los mismos efectuadas;  
Que comunicado por el Juzgado el precitado auto en 17 de Junio de 1905 al Gobernador, éste, después de oír á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:  
Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:  
Visto el art. 72 de la citada ley, que ordena: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: ..... 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, etc.»:  
Visto el art. 73 de la precitada ley, con arreglo al cual: «Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí y con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: ..... 5.º, administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.»:  
Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general.»:  
Considerando:  
1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar deducida por Doña Josefa Santos contra Don





ro si así lo solicitan y se les concede; pero invirtiendo siempre los noventa días que á los dos años corresponden.

5.º Estarán exentos de todo servicio que no sea el correspondiente á la instrucción y el de armas á ella anexo. No figurarán en la plantilla de fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, y pernoctarán fuera del cuartel si lo desean, atendiendo á su manutención, mientras la instrucción dure, con las 500 pesetas depositadas en Caja.

6.º Terminado el periodo de instrucción en el primer año, marcharán con licencia temporal, volviendo á filas al año siguiente si en aquél no la hubiesen concluido; pertenecerán siempre á los mismos Cuerpos y figurarán en ellos en su ausencia, en situación de licencia temporal, pasando en el tiempo que la ley marca, con los individuos de su reemplazo, á la situación que les corresponda.

7.º Pueden obtener los empleos de cabo y sargento, y con ellos pasarán á primera y segunda reservas. Los que poseyendo título profesional, después de los tres años de la segunda situación, se sometan á examen de las materias que se señalen en el Reglamento y sean aprobados, recibirán el nombramiento de Tenientes de la reserva gratuita, constituyendo la oficialidad de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, cumpliendo con este carácter los quince años de servicio en los Cuerpos en donde tenga mayor aplicación su especialidad técnica, y en ellos recibirán la instrucción en la forma que se determine, disfrutando del sueldo que á sus empleos corresponda cuando fueren concentrados para prestar servicio.

8.º Al pasar estos individuos que cubren cupo y sirven de base para la distribución del contingente á reclutas sin instrucción, sus plazas en el Ejército serán cubiertas por voluntarios, enganchados ó reenganchados. Concurrirán á manobras, y cuando, con ocasión de guerra ó grave alteración del orden público, fueren llamados á las armas los individuos del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán con ellos con los empleos que hubiesen alcanzado, y si el llamamiento ocurre en el tiempo de instrucción les será devuelta la parte que corresponda de las 500 pesetas en depósito.

9.º La cuota de 1.500 pesetas sólo se devolverá por muerte del interesado, ocurrida antes de la incorporación á filas, ó por legal excepción ó exclusión en el mismo tiempo. Una vez ingresado en el Cuerpo no se hará devolución. Si falleciere después de la incorporación á filas ó por causa legal fuese en ellas dado de baja, se le devolverá la parte del depósito de 500 pesetas que no hubiere percibido.

Décimaquinta. A) Con la denominación de cuota militar se establece un impuesto consistente en el quintuplo de la cédula personal del mozo (ó de sus padres, si fuere de más importancia que aquella), pagadero por años enteros, á partir de 1.º de Enero. Esta cuota, que tiene por objeto compensar la totalidad ó parte del servicio militar que por causa legal dejen de prestar los mozos, se abonará en la siguiente forma:

a) Los excluidos totalmente y los exceptuados del servicio militar, durante tres años, si antes no son declarados soldados útiles.

b) Los mozos declarados prófugos. Sus padres ó tutores la pagarán durante siete años, á contar desde la declaración; pero si vienen á filas los prófugos cesará el pago.

c) Los excluidos condicionalmente la abonarán tres años. Si se separan del servicio antes de los treinta y cuatro años, pagarán tantas cuotas como años les falten para cumplir tres de servicio.

d) Los reclutas con licencia ilimitada, todo el tiempo que los de su reemplazo estén sin pasar á la misma situación que ellos, pero se les exceptuará del pago todo el tiempo que estuvieren concentrados para instrucción ó maniobras.

B) Quedan dispensados del pago de cuota los padres que hubieren tenido sujetos al servicio militar, en cualquier forma que no sea la voluntaria, dos de sus hijos, por lo que á los demás hijos respecta, cuando no cuenten con una renta ó sueldo superior á 1.500 pesetas anuales; los mozos declarados pobres, así como sus padres, y los acogidos en asilos de beneficencia.

C) La cuota está sujeta á recargo por falta de pago, siendo del duplo de su importe en la primera falta, del triple en la segunda y del cuádruple en la tercera.

D) Los exentos del pago de cuota por pobres ó acogidos en asilos de beneficencia se inscribirán en listas, por pueblos, que se expondrán al público para que puedan ser impugnadas las exenciones.

E) El pago de la cuota se justificará con la presentación del documento expedido por la Hacienda en que se acuse el recibí de la cantidad, según el Reglamento que al efecto se dicte.

F) Por cada individuo omitido en las listas del pago de cuotas, así por los Alcaldes en sus noticias, como por los que forman parte de las Comisiones mixtas, se incurrirá en la multa de cinco pesetas, caso de no constituir delito la omisión.

G) De las reclamaciones que por exclusiones de pago de cuotas se hagan entenderán los Ayuntamientos, con derecho al recurso de alzada contra los fallos, ante la Comisión mixta de Reclutamiento, haciéndose las reclamaciones y dictándose las resoluciones dentro de los plazos limitados.

Décimasesta. El importe de todos los arbitrios que se consignaron en las bases 11, 12, 14 y 15, y de las multas que por esta ley se señalan, así como el de los que se establezcan en lo sucesivo con igual fin, ingresarán en el Tesoro público como recursos ordinarios del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Décimaséptima. Se sustituirá en las disposiciones penales cuanto se refiere á destino á Ultramar por destino á Cuerpos disciplinarios.

Décimoctava. El cuadro de inutilidades físicas se dividirá en cinco clases:

Primera. Inutilidades que determinan la exclusión definitiva del servicio, y no exigen, por regla general, como absolutamente indispensable, el reconocimiento facultativo ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Segunda. Inutilidades cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas, atendiendo sólo á lo que resulta del acto del reconocimiento.

Tercera. Enfermedades que para la exclusión definitiva exigen reconocimiento y observación.

Cuarta. Enfermedades que producen exclusión temporal, acordada por las Comisiones mixtas, atendiendo sólo á lo que resulta del acto de reconocimiento; y

Quinta. Enfermedades que, después de la observación, producen exclusión temporal.

Décimanoventa. Los efectos de esta ley se aplicarán al alistamiento del año siguiente al de su aprobación, bien entendido para los individuos de anteriores alistamientos, se aplicará la ley de 21 de Agosto de 1896, conservándose para los sujetos á revisión cuando había preceptuado para talla, y sin comprenderse para pago de cuota ni concesión de prórrogas para ingreso en filas, pero incurriendo en la responsabilidad marcada para los que sin permiso viajan ó trasladan su residencia, ó dejan de presentarse á la revista anual.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.—El Ministro de la Guerra, AGUSTÍN LUQUE.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre implantación del arreglo escolar, creación de Escuelas y procedimiento para el abono de los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Amalio Gimeno.**

### A LAS CORTES

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 7.º, declara terminantemente que «la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles». La misma sabia ley ordena á los padres de familia que envíen sus hijos á las Escuelas, y en su art. 8.º manda multar á los padres y encargados de los niños que no cumplan estos preceptos y descuiden la educación de la infancia.

El principio de la enseñanza elemental obligatoria es, como se ve, muy antiguo en España. Figura en nuestras leyes hace cuarenta y nueve años. Nadie lo ha rechazado, ni siquiera discutido. En cambio, son muchos los Ministros que han intentado llevarlo á la realidad, dictando al efecto numerosas disposiciones, unas concediendo ventajas á los encargados de los niños y otras imponiéndoles correcciones y castigos.

Tan excelentes propósitos no han dado los resultados apetecidos. La obligación de la enseñanza primaria sigue siendo un mandato legal que no se ha traducido ni se traduce en hechos. Son muchos los niños que no reciben educación alguna, y son muchos también los que la reciben fragmentariamente y por muy poco tiempo, haciéndola inútil ó poco menos. He aquí, sin duda, una de las causas del número crecido de analfabetos que señala nuestra estadística.

Pero al propio tiempo las Escuelas de primera enseñanza aparecen plétoras de alumnos. Nuestro término medio de matriculas por Escuela supera al de la mayor parte de los países cultos. Tenemos una población escolar que es imposible acomodar en nuestras Escuelas. Madrid, por ejemplo, con tanto Centro de enseñanza privada, que absorbe una buena parte de esa población, tiene más de 15 000 niños que no reciben educación alguna, porque ni van á los Colegios privados ni caben en las Escuelas públicas. Letra muerta tienen que ser en este y en otros casos los preceptos que mandan castigar á los padres ó encargados, y letra muerta vienen siendo.

El principio de la enseñanza obligatoria exige como corolario un número suficiente de Escuelas públicas, porque es absurdo pretender que todos los niños reciban educación si no hay donde darla. É imposible que el Estado tenga autoridad para castigar á los padres que faltan si el propio Estado no cumple la ley, que le impone el deber de crear el número necesario de Escuelas. Así lo demanda el estado de nuestra cultura y lo exige también la ley de 1857, que está incumplida. Ha pasado, en efecto, desde ésta, medio siglo y aun no tenemos el número de Escuelas que dispone. Por todo ello juzga el Ministro que suscribe deber imperioso atender á esa necesidad.

Afortunadamente, se han hecho ya trabajos muy meritorios que facilitan esta importante reforma.

Cuando en 1901 se encargó el Estado del pago de la primera enseñanza, se dispuso que en adelante se fijara el número definitivo de Escuelas, atendiendo al censo de población, al censo escolar, á las necesidades de la enseñanza y á las Escuelas privadas. Más tarde, en 31 de Diciembre de 1902, dispuso un Gobierno conservador todo lo necesario para llevar á efecto el arreglo escolar. Desde esa fecha distintas Reales órdenes han mandado que, una vez terminado el arreglo, se implante, creando aquellas Escuelas que sean necesarias. Tal es el estado de derecho de esta cuestión, en la que, por igual, mirando al bien de la enseñanza, con unanimidad digna de loa, han intervenido Gobiernos de diferentes partidos.

El Ministro que suscribe se ve, pues, obligado, tanto por las necesidades de la cultura española cuanto por las disposiciones vigentes, á plantear el arreglo escolar. Este arreglo llevará todas las garantías apetecibles. En él han sido hasta ahora y serán oídos siempre todos los intereses legítimos representados por los Ayuntamientos, los Maestros, los Inspectores de primera enseñanza y las Juntas de Instrucción pública. Una vez aprobado ese arreglo escolar, verdadera obra nacional, ninguna razón puede haber para aplazar su planteamiento en las provincias en que ya está terminado, y sucesivamente en las demás.

Por todo esto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para implantar el arreglo escolar, creando al efecto las Escuelas públicas de primera enseñanza que sean necesarias hasta el total de las que deben existir con arreglo al censo de población escolar y á la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º El número de Escuelas que se ha de crear cada año no pasará de mil, ni el aumento de gastos por nuevo personal, material de Escuelas diurnas y de clases de adultos, según las disposiciones vigentes, deberá exceder de un millón de pesetas en cada presupuesto del Estado.

Art. 3.º Los Ayuntamientos atenderán directamente á los gastos de locales, de instalación de las nuevas Escuelas y casas habitacionales para los Maestros.

Art. 4.º Los gastos de personal y material de las Escuelas diurnas y de la enseñanza de adultos serán satisfechos por el Estado, consignándose á este propósito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el importe de las obligaciones de primera enseñanza hasta la cantidad que fija el art. 2.º de esta ley, y reintegrándose el Tesoro de aquellas sumas en la misma forma en que se hace actualmente para las demás atenciones de primera enseñanza, siempre que las correspondientes á cada Ayuntamiento no excedan del importe que se recauda por el impuesto del 16 por 100 del recargo sobre sus contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería y riqueza urbana.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley respecto al aumento gradual de las Escuelas en el número y en la forma que sean necesarios para

que en todo caso las plazas creadas puedan ser cubiertas con personal de Maestros de competencia probada.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—AMALIO GIMENO.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El aprecio y consideración que hoy tiene la Orden civil de Alfonso XII, creada para premiar servicios eminentes en pro de la Instrucción pública, débese, á no dudarlo, á las restrictivas prescripciones que para su otorgamiento impone el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1902 y á la observancia de las mismas, demostrada por el hecho de que en el plazo de más de cuatro años transcurridos desde su creación, las Encomiendas de número concedidas no llegan á la mitad del máximo fijado. Considera el Ministro que suscribe como un deber, no sólo conservar el valor actual de la Orden, sino enaltecerlo, si cabe, y estima que puede obtenerse ese resultado disminuyendo las Encomiendas de número y exigiendo que en todos los expedientes de concesión de Cruces, de cualquiera categoría que sean, se oiga el parecer de entidades tan respetables como las Reales Academias ó el Consejo de Instrucción pública.

Al mismo tiempo, y toda vez que por la disminución indicada puede quedar en breve cubierto el cupo de Comendadores de número, siendo imposible desde entonces otorgar esta categoría más que en las vacantes naturales que ocurran, parece equitativo disponer que individuos á quienes se les reconozca mérito extraordinario indiscutible puedan ingresar en la Orden con la categoría de Comendadores ordinarios.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Amalio Gimeno.**

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Encomiendas de número de la Orden civil de Alfonso XII para súbditos españoles no excederán de 150.

Art. 2.º Será requisito indispensable para obtener la Encomienda de esta Orden, ya sea de número ó ordinaria, haber disfrutado durante tres años por lo menos la categoría inferior inmediata, ó hallarse el agraciado comprendido en los casos 1.º, 2.º, 4.º ó 9.º del artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1902.

Art. 3.º Toda concesión de cualquiera de las categorías de la Orden civil de Alfonso XII deberá ser resultado de un expediente, en el que haya informado necesariamente la Real Academia respectiva ó el Consejo de Instrucción pública. El informe de estas Corporaciones, cuando sea favorable, capacitará al interesado para obtener la gracia, pero en ningún caso dará derecho á ella.

Art. 4.º Queda derogado el artículo transitorio del Reglamento citado y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**Amalio Gimeno.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado el proyecto de las obras de abrigo del puerto de Muros, de la provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 274.487'55 pesetas, y siendo de urgencia el realizar dichas obras;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien disponer que se incluyan en el plan de las obras que deban comenzar en el año próximo, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y para que se sirva ordenar la inmediata tramitación para la subasta de las obras de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Venciendo en 1.º de Enero de 1907 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón núm. 21, unido a los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900; los intereses de inscripciones nominativas de igual renta, así como igualmente un semestre de acciones de carreteras de 20 millones de reales, esta Dirección general, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha dispuesto que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve a doce de la mañana, los cupones de las expresadas Deudas y vencimientos ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente con las facturas impresas para cada uno de ellos se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de la serie sucesivas; pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturas más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y de los intereses de las inscripciones nominativas se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección general haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de acciones de carreteras de 20 millones de reales serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, después de practicada la oportuna liquidación para el pago de los mismos, con fondos que al efecto facilitará el Tesoro.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones y demás valores que carezcan de cupón podrán los interesados acudir á recogerlos al Negociado de Recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha disponiendo que, en virtud de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y en vista de la urgencia debidamente justificada en el expediente, se saque á concurso el arrendamiento de local con destino á Escuela Normal Superior de Maestras de la Coruña, por expirar en 31 de Diciembre último el contrato de alquiler del que en la actualidad ocupa,

Esta Subsecretaría ha acordado invitar á los dueños de fincas de dicha capital para que en el término de un mes, á contar desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA, presenten en el Registro general de este Ministerio proposiciones de arriendo con dicho destino, bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª El local ha de ser capaz y apropiado al objeto á que se ha de destinar.
2.ª El plazo de duración del contrato será desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1907.
3.ª El precio de arrendamiento no podrá exceder de 5.500 pesetas, satisfecho por trimestres vencidos, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Estado.
4.ª El local que se proponga en el alquiler deberá ser puesto á disposición de la Directora de dicho Centro de enseñanza el 1.º de Enero próximo, y estar en condiciones de habitabilidad, corriente de puertas, ventanas, herraje, cristalería, empapelado y pintura; y
5.ª Los gastos del contrato de arrendamiento serán de cuenta del propietario.
El Subsecretario, Herrero.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de León.

Obras públicas.—Carreteras.

Acordada por este Gobierno la celebración de una segunda subasta para la adjudicación de las obras de reparación del grupo de pontones de Camponaraya, kilómetro 397 de la carretera de Madrid á la Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de 8.786 pesetas 16 céntimos, ha señalado para la misma el 15 de Diciembre próximo, y hora de las doce.

Dicha subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, y antes en la Jefatura de Obras públicas.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo inserto á continuación y extendidas en papel de la clase undécima, debiendo acompañar el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el uno por ciento del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE

MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

El plazo para el otorgamiento del contrato no excederá de quince días, á contar desde la aprobación del remate.

Antes de formalizarse dicho contrato, el rematante consignará como fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del presupuesto de contrata.

León 13 de Noviembre de 1906.—El Gobernador civil, Antonio Cembrano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del grupo de pontones de Camponaraya, kilómetro 397 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1176

Diputación provincial de Teruel.

Habiendo acordado la Comisión provincial en sesión de 13 del actual adquirir con destino á la imprenta de la Casa provincial de Beneficencia una máquina para imprimir, con tintero de mesa, movimiento de ferrocarril, que admita papel del tamaño máximo de 47 x 65 centímetros y 45 x 56 centímetros, tamaño de materia impresa, con movimiento á brazo, marcador automático, igualador de pliegos y todos los accesorios que á la máquina corresponden, se abre concurso con arreglo á las siguientes

CONDICIONES

- 1.ª El precio máximo que la Diputación abonará por la máquina y accesorios será el de cuatro mil cien pesetas, siendo de cuenta del adjudicatario los portes hasta la estación de Teruel, embalajes, importe de los anuncios en los periódicos oficiales, impuesto sobre pagos, y, en general, cuantos gastos se ocasionen.
2.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de

la Diputación dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar á cada proposición un dibujo ó fotografo de la máquina que se propone.

3.ª La adjudicación se hará previo informe de persona perita designada por la Diputación, sin que los concursantes á quienes no se hiciese la adjudicación tengan derecho á reclamación alguna.

4.ª Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la adjudicación entregará el adjudicatario la máquina, con todos los accesorios, en la estación de Teruel. Este plazo podrá ser prorrogado por la Corporación por justas causas, quedando en caso contrario libre de todo compromiso, y sin que el adjudicatario pueda reclamar cantidad alguna por indemnización ni ningún otro concepto.

5.ª El porte desde la estación de Teruel hasta la Casa de Beneficencia será de cuenta de la Diputación, pero el coste del montaje será del adjudicatario.

6.ª Si durante el trayecto por ferrocarril ó al hacerse las pruebas se rompiese la máquina ó alguna de sus piezas, será obligación del adjudicatario reponerlas, sin que tenga derecho á reclamar indemnización por concepto alguno. Lo mismo ocurrirá si al hacer las pruebas se viese que la máquina, en todo ó en parte, no funcionaba bien.

7.ª El plazo de pruebas será de diez días consecutivos, pasados los cuales, si el resultado fuera satisfactorio, se hará efectivo el precio por que se hizo la adjudicación, en esta capital, al adjudicatario ó su representante legítimo.

8.ª En el caso de que fuera preciso traer una nueva máquina, por haber resultado defectuosa la primera ó alguna de sus piezas, se concederá para ello un plazo de tres meses al adjudicatario. Si transcurriera el plazo sin que se hubiese traído la máquina, quedará libre la Diputación de todo compromiso, sin derecho á reclamación alguna por parte del adjudicatario; y si se tratase de piezas, la Corporación podrá adquirirlas á costa de aquél.

9.ª Los casos no previstos se resolverán con arreglo á la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, y el adjudicatario se someterá al fuero de las Autoridades de esta ciudad, con renuncia de cualquiera otro que le pueda corresponder.

10. No se admitirá proposición alguna en la que no se haga constar se aceptan en todas sus partes las condiciones del presente pliego.

Teruel 14 de Noviembre de 1906.—El Vicepresidente accidental, Pedro P. Cortel.—P. A. de la C., El Secretario, José Guirado. S—

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño.

Habiendoseme dado cuenta por el arrendatario de la recaudación de las contribuciones de esta provincia del extravío de los recibos talonarios de contribución por canon de superficie de minas del presupuesto de 1905, correspondientes á los contribuyentes que se relacionan á continuación, por los trimestres é importe que también se detallan, he acordado con fecha 29 de Septiembre último proceder á la nueva expedición de los recibos extraviados.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan presentar en esta Tesorería cuantas reclamaciones crean oportunas si se consideran perjudicados; previniéndoles que transcurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, sin que lo hagan, se procederá desde luego á la extensión del duplicado de los recibos en sustitución de los extraviados.

Logroño 14 de Noviembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Relación de los contribuyentes en el presupuesto de 1905, por canon de superficie de minas, cuyos recibos talonarios han sufrido extravío, y á que se refiere el anterior anuncio.

Table with columns: Número de orden del recibo, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, NOMBRES de las minas, PUEBLOS donde radican, TRIMESTRE QUE REPRESENTAN Y SU IMPORTE (2.º, 3.º, 4.º Pesetas. Cts.).

Logroño 14 de Noviembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

P—

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las diez del día 15 de Diciembre próximo tenga lugar en el Ministerio de Marina la subasta para contratar el suministro á este Arsenal, en cantidades ilimitadas, de once lotes de materiales y efectos de general consumo que puedan necesitarse durante el bienio de 1907 á 1908, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, números 313, 174 y 257 respectivamente, correspondientes á los días 9, 13 y 10 del presente mes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 15 de Noviembre de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—1177

Cuarta Inspección de Montes.

Distrito forestal de Murcia-Alicante.

PROVINCIA DE MURCIA

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado tendrán lugar en la capital de la provincia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo y simultáneamente en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, las primeras subastas para el arriendo del

aprovechamiento de esparto en los montes comprendidos en el expresado estado durante tres años consecutivos, contados á partir del presente año forestal, cuyas subastas serán dobles y se verificarán por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de proposición que consigna el Boletín oficial de la provincia de Murcia del día 25 de Septiembre próximo pasado.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal del pueblo de Jumilla el cinco por ciento del importe de la tasación de los tres años que comprende la subasta para presentarse como postor.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Jumilla por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de subasta como para la verificación del aprovechamiento regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias, publicado en el Boletín oficial de la provincia de Murcia correspondiente al día 25 de Septiembre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario, y agregándose las especiales siguientes:

- 1.ª El rematante se obliga á entregar en el pueblo de Jumilla, y en el sitio que el Ayuntamiento designe, las cantidades de esparto seco que se especifican en el estado adjunto, cada uno de los tres años que comprende la subasta.

2.º Igualmente se obliga el rematante á ingresar anualmente en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, y en concepto del diez por ciento de los espartos de aprovechamiento vecinal, las cantidades que también van consignadas en el adjunto estado, las cuales le serán abonadas por

el Ayuntamiento ó descontadas del noventa por ciento, cuyo ingreso habrá de verificar en la misma época que el del diez por ciento del remate; y  
3.º Por último, también le será abonada al rematante por el Ayuntamiento, ó descontada del noventa por ciento, una

peseta por quintal métrico del esparto de aprovechamiento vecinal, en cuya cantidad se presupuestan los gastos efectivos por aquél en la cogida, seca y transporte de los mismos. Murcia 15 de Noviembre de 1906.—El Inspector, P. O., Emilio Ruiz.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Número del monte en el Catálogo.	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	TÉRMINO municipal en que radica.	CANTIDAD	CANTIDAD	TIPO de licitación anual.	CANTIDAD	TIEMPO por que se subastan.	EPOCA DEL APROVECHAMIENTO	DÍA Y HORA DE LA SUBASTA
				de esparto aprovechable. Qls. mts.	de esparto seco que el rematante entregará al Ayuntamiento. Qls. mts.		que el rematante deberá ingresar en el Tesoro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento. Pesetas.			
90	Ragica de Enmedio .....	Pueblo.....	Jumilla....	2.200	474	5.178	142'20	Tres años..	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre.....	21 de Diciembre de 1906, á las diez y media.
91	Sierra de la Cebuchal, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga.....	Idem.....	Idem.....	7.700	1.656	18.132	496'80	Idem.....	Idem.....	21 de Diciembre de 1906, á las doce.
95	Sierra del Carche.....	Idem.....	Idem.....	4.700	1.011	9.222'50	252'75	Idem.....	Idem.....	22 de Diciembre de 1906, á las doce.

Murcia 15 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

S-1179

Universidad de Oviedo.

Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de provisión de Escuelas, este Rectorado, á propuesta del Consejo universitario, ha nombrado los Tribunales que se expresan para juzgar los ejercicios de oposición á las Auxiliares y Escuelas elementales anunciadas en la GACETA DE MADRID de 26 de Julio último.

ESQUELAS DE NIÑOS

Presidente, D. Francisco J. Garriga Palau, Catedrático de Instituto.

Vocales: D. Daniel Alvarez Fervienza y D. Emilio Amor y Rolán, Profesores de Escuela Normal; D. Eugenio Junquera, Sacerdote, y D. Francisco Menéndez Arango, Maestro público.

Suplentes: D. Federico Luzurriaga, Catedrático de Instituto, y D. Federico López, Profesor de Escuela Normal.

ESCUELAS DE NIÑAS

Presidente, D. Silvano Fernández Fernández, Catedrático de Instituto.

Vocales: Doña María de Mosteyrín y Doña Virginia Alvarez Lorenzo, Profesores de Escuela Normal; D. Angel Regueras López, Sacerdote, y Doña Adelina Suárez Guisasola, Maestra pública.

Suplentes: D. Cesáreo Martínez Martínez, Catedrático de Instituto, y Doña Rogelia de Arrizabalaga, Profesora de Escuela Normal.

Relación de las Maestras aspirantes á las Escuelas elementales de niñas de Sahagún y Santa María del Páramo, en la provincia de León.

Doña Asunción García Seante, Doña Daniela de Alaiz Aparicio, Doña Dolores Crecente Penado, Doña Eulogia Escacho Alvarez, Doña Evarista Rodríguez Alvarez, Doña Fermína Alvarez Zamora, Doña Isabel Esteban Zapico, Doña Juilita Vicario Alonso, Doña Manuela Alonso Villamandos, Doña María González Fernández, Doña María de la Piedad de Dios Hidalgo, Doña María del Pilar Gallego Catalán, Doña María del Socorro Fernández Menéndez, Doña Micaela Fernández García, Doña Patrocinio Bares Cauto, Doña Petra González Sánchez, Doña Sofia Juliana Muñoz Oliva y Doña Valentina Cao-Cordido Calvo.

Maestros aspirantes á Escuelas dotadas con sueldo superior á 825 pesetas.

D. Adriano Díez Villanueva, D. Andrés de Francisco Amigó, D. Aniceto de la Mota Aparicio, D. Benigno Martínez Rodríguez, D. Bernardo Rodríguez Sánchez, D. Carlos Diego Bernad, D. Celestino Rodríguez Gutiérrez, D. Constantino Menéndez Argumosa, D. Ernesto Balanzat y Castro, D. Federico Judego Albo, D. Fortunato González Gómez, D. Francisco Rodríguez Rodríguez, D. Hipólito Unzueta Parra, Don Joaquín Valdés González, D. José García Roza y Díaz Mendivil, D. José López y López, D. Juan Francisco del Río y Tomás, D. Juan José García González, D. Juan Teófilo Gallego Catalán, D. Julián Ruiz Hernández, D. Manuel de la Torre García, D. Marcelo Gago Rodríguez, D. Rafael Castrillo Martínez, D. Raimundo Torres Blesa, D. Ramón García Muñiz y D. Rogelio García Valcarce.

Maestros aspirantes á Escuelas dotadas con el sueldo de 825 pesetas.

D. Alfredo González Santos, D. Andrés de Francisco Amigó, D. Aniceto de la Mota Aparicio, D. Antonio González Escalada, D. Cecilio Toral Manjón, D. Celestino Rodríguez Gutiérrez, D. Constantino Menéndez Argumosa, D. Demetrio Cadenas Gutiérrez, D. Emeterio Espartero Alvarez, D. Federico Judego Albo, D. Fortunato González Gómez, D. Francisco González Huertas, D. Francisco Rodríguez Rodríguez, D. Hipólito Unzueta Parra, D. Jesús Esteban y Morán, D. Joaquín Valdés González, D. José López y López, D. Juan Teófilo Gallego Catalán, D. Julián Ruiz Hernández, D. Julio García Reguera, D. Julio García Tuñón, D. Manuel Rubio Alvarez, D. Manuel Valdés Guada, D. Mariano Cuadrado Fuentes, D. Matias Mier y Roiz, D. Pedro Malillos Blanco, D. Rafael Castrillo Martínez, D. Raimundo Torres Blesa y D. Ramón García Muñiz.

Maestros aspirantes á Escuelas dotadas con el sueldo de 825 pesetas y superior á él, en una sola instancia.

D. Agustín Suárez Menéndez, D. Andrés Díez González, D. Angel Salve Rivera, D. Aureliano Moral Guisado, D. Basilio Tejero Velasco, D. Benigno Muñiz González, D. Guillermo García Alcalde, D. Juan Francisco del Río y Tomás, D. Manuel Labarga y Cuenca y D. Manuel de la Torre García.

ADVERTENCIAS

Los aspirantes que no hayan completado su documentación presentarán los justificantes de su capacidad legal antes de dar comienzo á los ejercicios.

Conforme á lo dispuesto, no pueden tomar parte en los ejercicios de Escuelas superiores aquellos Maestros que no acrediten poseer el título profesional ó la reválida correspondiente á este grado.

Los opositores podrán recusar en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, á cualquiera de los Jueces y Suplentes cuando las causas estuvieren fundadas en las que reconoce el derecho común, claramente comprobadas.

Oviedo 14 de Noviembre de 1906.—El Rector, Fermín Canello. P-1209

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alicante.

D. Manuel Cortés de Miras, Alcalde constitucional de este Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

Hago saber que ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 2 del actual, sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de puestos públicos y ocupación de la vía pública durante el próximo año de 1907, bajo el tipo de ciento veinte mil pesetas, verificándose el remate en la Alcaldía de esta Excmo. Corporación el día 21 de Diciembre próximo, á las doce horas del mismo.

El plazo en que pueden presentarse los pliegos será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al que haya de celebrarse la subasta, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Los pliegos deberán ser redactados con estricta sujeción al modelo de proposición, el cual se halla al pie del pliego de condiciones que se señala á continuación.

Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los referidos pliegos serán todos los días hábiles, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, desde las nueve hasta las catorce.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo no se ajuste á lo preceptuado en el referido Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Los pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de ....., y á continuación el objeto de la misma». En el reverso, y cruzando la línea de cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes.

El que resulte contratista viene obligado al pago de los derechos de inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto al público en la Contaduría de este Excmo. Ayuntamiento.

Alicante 16 de Noviembre de 1906.—Manuel Cortés.

D. Ventura Arnáez Pérez, Abogado y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que en sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en 2 del actual Noviembre ha sido aprobado el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio municipal de puestos públicos en los mercados, calles, plazas y barrios de Benalúa y San Fernando y ocupación de la vía pública durante el año 1907, que, copiado á la letra, dice:

Ayuntamiento de Alicante.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.—AÑO DE 1907.

Pliego de condiciones con sujeción al cual el Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta el arbitrio municipal de puestos públicos en los mercados, calles, plazas y barrios de Benalúa y San Fernando y ocupación de la vía pública durante el año 1907.

Primera. Se saca á pública subasta el arbitrio de puestos públicos con arreglo á las tarifas que á continuación de este pliego de condiciones se insertan y bajo el tipo que en la siguiente condición se expresa.

Segunda. El tipo de subasta es el de ciento veinte mil pesetas.

A) Para concurrir á la subasta deberá constituirse previamente un depósito provisional, consistente en el cinco por ciento del tipo, cuyo cinco por ciento asciende á seis mil pesetas, y la fianza definitiva que habrá de constituirse por el que obtenga la subasta á su favor consistirá en el diez por ciento de la cantidad total por que se haya concedido el remate.

B) La fianza, tanto provisional como definitiva, habrá de constituirse en la forma y condiciones que previenen los artículos 12 y 13 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El rematante podrá retirar el exceso, ó tendrá que reponer la diferencia, siempre que durante el contrato sufra el precio

de cotización de los valores en que, en su caso, esté constituida la fianza un aumento ó disminución del cinco por ciento.

C) El contratista adquirirá por virtud del contrato el derecho á percibir de las personas, Sociedades, entidades, etcétera etc., á que se refieren las tarifas contenidas en este pliego de condiciones antes aludido, las cantidades y por los conceptos que en las mismas se expresan, con las excepciones y limitaciones establecidas en las condiciones tercera y cuarta del expresado pliego; en cambio tiene la obligación de cumplir con lo que establece la quinta del pliego á que venimos refiriendo.

Tercera. Quedan exceptuados del pago del arbitrio los puestos públicos de la isla de Tabarca, los de los partidos rurales y los de las ferias que se establezcan en esta capital por contratos especiales, pudiendo el contratista percibir solamente el arbitrio de los puestos que se establezcan en el caserío de la Santa Faz durante la romería que anualmente se celebra en el mismo.

Cuarta. La cantidad por que quede adjudicado el arbitrio se satisfará por quincenas anticipadas en la Depositaria de fondos municipales, no admitiéndose en calderilla más que el veinte por ciento.

Quinta. El contratista no podrá disponer de los puestos ni cobrar más de lo estipulado en las tarifas 2, 3 y 4.

El Alcalde ó la Comisión de Mercados podrán hacer la designación (por delegación del primero) de puestos á los vendedores que lo reclamen dentro de las condiciones de este contrato, y dirimirá las cuestiones que se susciten entre ellos y el contratista, y las que entre éste y el Ayuntamiento surjan sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato serán resueltas con arreglo á lo que dispone la ley Municipal vigente y el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

D) La Corporación municipal adquiere los derechos que dimanen de la anterior condición, obligándose á prestar al contratista el apoyo necesario para que éste realice las facultades que adquiere por virtud de la adjudicación al mismo de la subasta.

E) El rematante, durante el curso y ejercicio del contrato, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesetas por cada día que retrase el ingreso en arcas municipales de la quincena correspondiente. En el caso de retrasarse en el referido ingreso durante una quincena se procederá contra la fianza en forma legal para hacer efectiva la responsabilidad del contrato.

F) El contrato se celebra á riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir el rematante alteración del precio ó rescisión.

G) Las cuestiones de índole administrativa que pudieran suscitarse entre el contratista y la Corporación, así como las de índole civil, se resolverán por los funcionarios, oficinas ó Tribunales á quienes según las leyes correspondiera su conocimiento, sometiéndose desde luego el rematante á los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento.

H) El rematante viene obligado á pagar los gastos de anuncios, honorarios del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y, en general, todos los que ocasionen dicha subasta y formalización del contrato.

I) El Letrado D. Ventura Arnáez Pérez, Secretario de este Excmo. Ayuntamiento, es el designado para el bastanteo de poderes.

J) Transcurrido el plazo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya formalizado reclamación alguna contra la presente subasta y pliego de condiciones para la misma, se procederá al anuncio del remate.

L) Terminado el contrato, se entenderá éste prorrogado en las mismas condiciones hasta que, realizadas las subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de las Instrucciones de referencia sin que en éstas hubiere habido rematante, se halle la Corporación en las condiciones á que se refiere el artículo 41 de aquélla, en su núm. 5.º

M) La Corporación tiene consignada en su presupuesto para el año 1907 el crédito necesario á los efectos del arrendamiento que se intenta.

Sexta. La subasta, por no exceder de 125.000 pesetas, ha de ser única y ha de verificarse en el salón de actos del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante en el día y hora señalado en el anuncio de subasta, según dispone el art. 5.º de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

TARIFA NUM. 2.

Para la percepción del arbitrio municipal de puestos públicos en las calles y plazas de esta capital y ocupación de la vía pública, á que se refiere la letra C.

Derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos en la plaza Mercado de la puerta del Muelle.

1.º Puestos en los tinglados y casillas, cada uno, por día, setenta y cinco céntimos de peseta.....	0'75
2.º Puestos de ángulos dentro de los mercados, cada día, dos pesetas.....	2'00











comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les instruye por lesiones y juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que si no comparecen será declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Castro y Diéguez, y si fuesen habidos lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 7 de Noviembre de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Eusebio González.

Señas.

Francisco Castro Fernández, hijo de Benito y Antonia, natura de Francos, partido y provincia de Lugo, y Anacleto Diéguez Díaz, hijo de José y Genoveva, natural de Freigido, partido de Puebla de Trives, provincia de Orense; son de veintiocho años, solteros, jornaleros; trabajaron en Arcental, de donde fueron á Alonsotegi (Baracaldo). JO—10960

VIGO

D. Francisco Aleón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Manuel Diez Olivares se instruyó sumario por el delito de lesiones contra José García Fernández, vecino de esta ciudad y hoy en paradero ignorado, por virtud del que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José García Fernández, de treinta años de edad, casado natural de Reza, provincia de Orense y vecino que fué de esta ciudad, empleado que fué del Resguardo de Consumos.

Dada en Vigo á 5 de Noviembre de 1906.—Francisco Aleón. El Secretario, Remigio Arias. JO—10963

D. Francisco Aleón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias se instruye sumario por el delito de hurto de dinero y varios efectos contra Manuel González Incógnito, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del expresado Manuel González Incógnito, de catorce años de edad, natural de Corujo y vecino de Chaudebrito, término municipal de Nigrán, en este partido, hijo de Filomena y de padre desconocido, cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Vigo á 9 de Noviembre de 1906.—Francisco Aleón.—El Secretario, Remigio Arias. JO—10961

VILLACARRILLO

D. Esteban Pérez Hurtado, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del refrendatario se instruye sumario sobre hurto de una yegua de la propiedad de Francisco José Fernández Martínez, llevado á cabo el 10 de Septiembre último, por la tarde, en el sitio Cañamar, de la fábrica de papel, término de Beas de Segura, en el que he acordado expedir el presente á fin de que por las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, auxiliares y agentes á sus órdenes se proceda á la busca y rescate de indicada caballería, cuyas señas se expresarán; á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditada su legítima adquisición, y á la busca y captura del autor desconocido del hecho, cuyas señas también se expresarán, remitiendo una y otros en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Villacarrillo á 7 de Noviembre de 1906.—Esteban Pérez.—Por su mandado, Andrés Medina Curiel.

Señas de la yegua.

Pequeña, pelo colorado, cerrada, sin hierro.

Idea del autor del hecho.

De unos veintiséis años, delgado, estatura regular, color pálido, algo sordo al parecer; que viste traje claro, sombrero blanco y alpargatas. JO—10964

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre lesiones á Julián Blasco y otros, por rotura de un andamio en la Antigua Azucarera del Rabal, ha dictado providencia con esta fecha acordando se cite á Francisco Gogorza Olavarrí, contratista que era de la casa de la viuda de Lavín y Compañía, Astilleros Santander, para la colocación del tercer depósito de alcohol en la fábrica antes dicha, y que tuvo su domicilio en esta población, calle del Sepulcro, 4, después en Bilbao y ahora lo tiene en la provincia de Orense, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de ampliar la declaración que tiene prestada; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1906.—El Escribano, por habilitación, Fausto Arnal. JO—10967

ZARAGOZA—SAN PABLO

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad en providencia dictada en 9 de Octubre último al admitir la demanda en juicio de mayor cuantía sobre separación de bienes, promovida por Doña Pelegrina García Salvador contra D. Tomás Jimeno Fernández, su marido, por haberse declarado por Tribunal competente haber lugar al divorcio, y para que á dicho Jimeno se le prive de la administración é intervención en bienes de la demandante, se emplaza al D. Tomás Jimeno Fernández, cuyo paradero se desconoce, para que, á virtud del traslado que de dicha demanda se le ha conferido, comparezca en autos, personándose en forma, dentro de nueve días improrrogables, en cuya ocasión se le hará entrega de las copias de la demanda y documentos que se conservan á su disposición en la Escribanía del infrascrito; apercibiendo al Sr. Jimeno que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está mandado por dicho Sr. Juez, expido y firmo la presente en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Manuel Serrano. X—

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Guipuzcoano.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito en custodia señalados con los números 8.825 y 8.826, de tres y cuatro obligaciones de la Deuda de la ciudad de San Sebastián, expedidos el 3 de Mayo de 1906, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá duplicado de aquellos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 30 de Octubre de 1906.—El Secretario, Máximo O. de Urbina. X—2478—1

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 18 de Noviembre de 1906.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMOESTRO (Seco, Humedado), Humedad relativa, Dirección y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual, etc.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN

Table showing financial situation (SITUACIÓN) with columns for ACTIVO (Oro en Caja, Del Tesoro, etc.) and PASIVO (Capital del Banco, Fondo de reserva, etc.) for dates 17 de Noviembre 1906 and 10 de Noviembre 1906.

SITUACIÓN

Table showing financial situation (SITUACIÓN) with columns for PASIVO (Capital del Banco, Fondo de reserva, etc.) for dates 17 de Noviembre 1906 and 10 de Noviembre 1906.

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, á 4 % por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—P. el Gobernador, González de la Peña.

X—

# PARTE NO OFICIAL

# EL AGUILA

## ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preclados, 8. Plaza Real, 18. Paz, letra E. Sierpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 28

**MAQUINARIA ELÉCTRICA**  
**TURBINAS DE VAPOR**

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

**TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO**  
**Sociedad española BERLIKON.**  
Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 80.

**LA MAQUINARIA MODERNA**  
**NAVAS & C., INGENIEROS**

**MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11), MADRID**

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRAULICOS Y ELECTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCION.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SECADORAS, GUADARADORAS, GRADAS, etc.—Prensas para vino y aceite.—FIBRADORAS.—CORREAS.—TUERNAS Y DEMÁS ACCESORIOS

**PIDANSE CATALOGOS**

**LOECHES**  
**(LA MARGARITA)**

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

## LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

### PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

## ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Se halla de venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: 75 céntimos.

LÓSMEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS REFRACTARIOS**

NO CONTRAEN SON MUY FUERTES

**JOAQUÍN PARDO**

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
**P. FERNÁNDEZ**

Infantas, 24, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

### REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

### DOLOR DE CABEZA

Neuralgias y jaquecas desaparecen en cinco minutos con la

### HEMICRANINA

del Dr. M. CALDEIRO: 3 pesetas. Arenal, 15, farmacia.

## ANEMIA

**HEMOGLOBINA LÍQUIDA**  
**Dr. GRAU**

Pídase en farmacias y droguerías—GRAU y BUILLÉ, S. en C. Campo Sagrado, 24—Barcelona.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitations nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

### IMPRENTA

DE LA

COMPañIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

### Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 325 ptas. quintal. Corriente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente á los consumidores de provincias, tanto las Antracitas especiales para gasógenos como las de uso doméstico ó industrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montero.

### ALMORRANAS

Se curan las más rebeldes y dolorosas con la pomada hemorroidal.

Bote, 8 reales. Remitido por correo, 10. Farmacia Garcerá, 13, Príncipe, Madrid.

### SANTOS DEL DÍA

Santa Isabel, reina de Hungría.

### ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La princesa Bebé.

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—La mentira piadosa.

LARA.—A las 8 y 1/2.—La ocasión la pintan calva.—Tenorio modernista.—El niño prodigio (sección doble).

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—Marquilla (hijo).—¡Que se va á cerrar!—El gabinete de López.—La pena negra.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada.—El terrible Pérez.—El iluso Cañizares.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—El cabo primero y cinematógrafo.—¡Hule!—La zahorí.—La balada de la luz.—Bohemios.

COMICO.—A las 7.—La gatita blanca y cinematógrafo.—La taza de té.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

Imprenta de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.—Teléfono, 57

### SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, 11.—MADRID

Capital: 12 millones de pesetas.

Fábricas en Bilbao, Oviedo, Madrid, Sevilla, Cartagena y Lisboa.

GRAN PREMIO Exposición Universal de Lieja 1905

LA MÁS ALTA RECOMPENSA

PRODUCTOS QUÍMICOS.—Superfosfatos, Nitrato de sosa. Sales de potasa. Sulfato de amoníaco. Sulfato de sosa. Glicerina. Acido sulfúrico anhidro. Acido sulfúrico ordinario. Acido nítrico. Acido clorhídrico.

ABONOS para todos los cultivos y adecuados á todos los terrenos.

LABORATORIOS para el análisis completo de los terrenos y determinación de los mejores abonos.

DIRIGIRSE Á LA

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Villanueva, núm. 11.—MADRID

Dirección postal: Apartado núm. 340.—Dirección telegráfica y telefónica: Geinco. Madrid.

### PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

para compra de casas, liberación de onerosas hipotecas y para extender y mejorar los cultivos de fincas rústicas (cotos redondos únicamente). Los préstamos son sin plazo fijo y amortizados por pequeñas mensualidades. El interés queda reducido á menos del 5 por 100, por la participación de que goza el prestatario en los beneficios de la Sociedad. En los préstamos destinados á aumentar la producción de fincas rústicas aseguraremos el uso inteligente del dinero y un feliz resultado por medio de nuestro Ingeniero agrónomo, que asesorará á los labradores y les instruirá en las formas más científicas, rápidas y positivas de mejorar los cultivos.

EL HOGAR ESPAÑOL

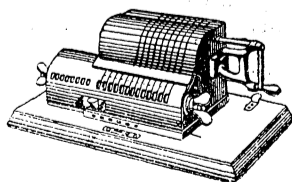
Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario.—Alcalá, 31, MADRID.

### MAQUINA PARA CALCULAR

APARATOS PARA SACAR COPIAS

Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.—Barcelona

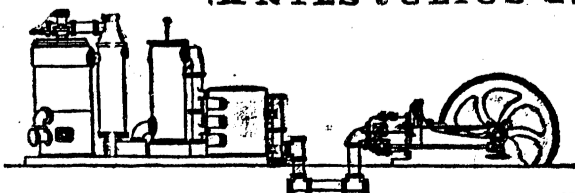
En Madrid: Hortaleza, 78.



### SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.



Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.